

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, marzo tres de dos mil veintidós

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la presente petición a favor del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA representado por la madre JULIETH ARANZAZU RIVERA SANCHEZ en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la presente petición a favor del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA representado por la madre JULIETH ARANZAZU RIVERA SANCHEZ, instauró ante este despacho, acción de tutela en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA solicitando se tutele el derecho al libre desarrollo de la personalidad y educación del menor al no permitirle recibir la totalidad de clases y el ingreso a la Institución Educativa, conforme a los hechos que manifiesta la madre del menor a ese despacho.

Afirma el señor Personero que el menor Jhonny Santiago Rivera Rivera se encuentra cursando el grado 7 en la Institución Educativa Departamental Pablo Neruda, que desde el 14 de febrero de 2022 el profesor de matemáticas de la IED Pablo Neruda SALVADOR GONZÁLEZ retiró del salón de clases al menor diciéndole que el niño no era digno de estar en clase por no tener un corte de cabello de varón y ser contrario a lo dispuesto en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa.

Que el menor al igual que su madre, se encuentran en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento. Que el menor es de inclusión, debido a que tiene una discapacidad o trastorno de la habilidad y desarrollo conforme a diagnósticos clínicos de psiquiatría, neurología y pediatra.

Que la madre del menor acude a ese despacho por orientación de una líder de víctimas solicitando se garanticen los derechos del menor y no se le vulnere más, que le permitan estudiar y se tenga en consideración la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y así, evitar que tengan que cortarle el cabello al menor anteponiendo manuales de convivencia por encima de la constitución, que la Institución educativa no le siga impidiendo el ingreso al colegio y los salones de clase por su corte.

Afirma que se está ante una flagrante vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la educación fundamental en los niños conforme a los artículos 16 y 44 de la Constitución Política de Colombia debido al retiro del menor del salón de clases el día 14 y 15 de febrero de 2022.

Como fundamentos de derecho refiere las sentencias T-065 de 1993 y T-366 de 1997, los cuales fueron homogeneizados en su sentido de decisión en las sentencias de unificación SU-641/98 y SU-642/98, las reglas fijadas en dichas decisiones han sido uniformemente reiteradas en fallos posteriores, entre los que se destaca la sistematización realizada en la decisión T-1023 de 2010, T-098 de 2011, T-832 de 2011, T-356 de 2013, T-565 de 2013, T-625 de 2013, T-789 de 2013, T-738 de 2015, T-349 de 2016 y T-526 de 2017.

Pretenden que sea amparado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 c.p) y a la educación del niño (art. 44 c.p) del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA. Que se ordene a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA permitir el ingreso y recibir todas las clases al menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA, así mismo que se ordene a la accionada modificar su manual de convivencia de acuerdo a la jurisprudencia de la corte

constitucional respecto de las restricciones en el corte de pelo y otras que estén limitando el libre desarrollo de la personalidad establecido en la constitución política.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES** en calidad de Rector de la Institución accionada ejerciendo su derecho a la defensa dentro de la acción de tutela argumenta que es cierto que en el Manual de convivencia existe una norma en la que se les obliga a los estudiantes "portar el cabello corto" la que se ha venido cumpliendo, norma conocida por los padres de familia y aprobada por ellos, que la norma nunca ha sido cuestionada y que por haber sido aprobada por la comunidad debe ser acatada.

Indica que las reglas de convivencia no son elaboradas con la intención de vulnerar los derechos, que son normas de convivencia que permiten convivir con mínimas acciones de trato equitativo, evitando que tengan incidencias en las condiciones de la comunidad.

Sostiene que el "pelo corto" tiene que ver con higiene personal, pero al ser una moda en muchas ocasiones raya en una presentación descuidada, la cual, si se cuestiona, por simple respeto a los demás y es una expresión de cortesía valor que se debe inculcar en el hogar. Que en muchos manuales de convivencia existen una serie de reglas que indican como se deben presentar a clase los alumnos.

Afirma que en el presente caso se le llamo la atención al estudiante para mejorar su presentación personal, acción que es correctiva como se hace con todos los estudiantes.

Argumenta que bien es sabido que la Constitución y las leyes están constituidas para el bien común y que el derecho a la educación es de rango constitucional que la situación planteada se encuentra normada en el Manual de Convivencia Institucional, documentos que conocen los estudiantes y especialmente los padres de familia quienes al suscribir la matrícula aceptan cumplir la normatividad institucional.

Trae a colación el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo 1075 de 2015, la sentencia T-519/1992.

Indica que desde el principio de cada año escolar se dejan claras las reglas de convivencia lo que dificulta a veces por la poca participación de los padres que por sus condiciones económicas y sociales eluden reuniones y encuentros para después reclamar por cosas baladíes, ya que lo importante es que los estudiantes se están formando y que reciban sus clases en forma continua.

Que los docentes y directivos de cualquier institución educativa se constituyen en autoridades que tiene todo el derecho de hacer amonestaciones en caso de incumplimiento de normas de convivencia reglas que deben cumplirse para evitar caos y anarquía, que al parecer disgustan a muchos padres quienes desconociendo el debido proceso acuden a instancias judiciales sin agotar las institucionales.

Sostiene que el estudiante RIVERA RIVERA no ha sido excluido de clase ni del colegio y ha asistido normalmente a sus actividades académicas, que se hará revisión de las normas convivenciales con todos los estamentos institucionales a efectos de revisar presuntas vulneraciones de derechos de los estudiantes.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta magna, El Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibate, quien coadyuva la presente petición a favor del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA representado por la madre JULIETH ARANZAZU RIVERA SANCHEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite

preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y educación consagrados en Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 13 preceptúa: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que con ellas se cometan..."*

Artículo 16. *"... Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico..."*

Artículo 26. *"... Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles..."*

Artículo 27: *"... El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra..."*

En cuanto al derecho fundamental a la educación nuestra Constitución Política preceptúa en su art. 67: *"... La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de cultura."*

*La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente..."*

Revisadas las presentes diligencias y de conformidad con lo dicho por las partes en sus escritos, procede este Despacho a estudiar si se ha vulnerado por parte de la entidad accionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y a la educación del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA por cuanto fue retirado del salón por no tener un corte de cabello de varón y ser contrario a lo dispuesto en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa según la manifestación hecha por la parte accionante.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

Sentencia T-345/08 dispone:

... 3.1 Mediante las sentencias SU-641[1] y SU-642,[2] ambas del 5 de noviembre de 1998, la Corte analizó el caso de menores estudiantes matriculados en planteles educativos, cuyas autoridades los constriñeron para que se cortaran el cabello. En ambas oportunidades, la Corte tuteló el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores actores, y ordenó a la dirección de las instituciones educativas accionadas que inaplicaran las normas previstas en el manual de convivencia que infringían el artículo 16 de la Constitución. 3.2 Para fundamentar su decisión, la Corporación precisó el alcance del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, particularmente el derecho a decidir la propia apariencia personal, frente a las normas previstas en el manual de convivencia que imponen a los estudiantes un patrón estético único o excluyente. Esta doctrina constitucional puede resumirse así:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política, el ejercicio del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se manifiesta, entre otros aspectos, en la facultad de toda persona -sin distinción de edad-, [3] de decidir su apariencia personal. En este sentido, constituye una vulneración del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, cualquier hecho u omisión que de manera desproporcionada e irrazonable, le impida a una persona decidir autónomamente su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás.

2. La potestad reguladora de los establecimientos educativos expresada en los manuales de convivencia no es absoluta. En efecto, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia, no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, en criterio de la jurisprudencia constitucional, la potestad reguladora de las autoridades de los establecimientos educativos encuentra sus límites en el respeto por los derechos y garantías fundamentales y en los fines constitucionales que persigue la educación como derecho y servicio público. [4]

3. Sobre este punto, en la sentencia SU-641 de 1998, la Corte consideró que: (i) la potestad reguladora de los establecimientos educativos hace parte del desarrollo normativo del derecho a la participación previsto en el artículo 40 de la Constitución; [5] (ii) el manual de convivencia obliga a todos los miembros de la comunidad educativa, y por tanto, para cada uno de ellos establece funciones, derechos y deberes; (iii) en el acto de matrícula, el estudiante y sus acudientes, así como el establecimiento educativo, se obligan voluntariamente a acatar los términos del manual; [6] y, (iv) dado que se trata de un contrato por adhesión, el juez de tutela puede ordenar que éste se inaplique cuando con la exigencia de cumplimiento de las normas contenidas en el manual, se amenacen o violen los derechos fundamentales de uno de los integrantes de la institución educativa.

4. En virtud de lo anterior, en la sentencia SU-642 de 1998, la Corte aclaró que por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente respecto de la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, señaló que si se tiene que por expreso mandato constitucional el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el ordenamiento jurídico, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a la Constitución y la ley. En este orden, sostuvo que el juez de tutela deberá determinar si la medida que restringe el derecho fundamental en comento es proporcional y razonable, en tanto busca la protección o efectividad de un bien constitucional "imperioso e inaplazable de mayor peso" que el derecho fundamental restringido, caso en el cual la medida restrictiva se estimará ajustada a la Carta Política. [7]

3.3 Ahora bien, en aplicación de lo definido en las citadas sentencias de unificación, en reiteradas oportunidades, [8] esta Corporación ha amparado el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes que dada la longitud de su cabello, con base en lo dispuesto para el efecto en un manual de convivencia, fueron sujetos de sanción, requerimiento o presión por parte de sus instituciones educativas. En estos casos, la Corte ordenó a los establecimientos accionados que se

abstuvieran de aplicar las normas de dicho manual que prevén la obligación de los estudiantes de llevar un determinado corte de cabello.

3.4 En conclusión, si bien las instituciones educativas tienen potestad reguladora respecto de los deberes y derechos de cada uno de sus miembros, las obligaciones exigidas a los estudiantes con fundamento en los manuales de convivencia no pueden menoscabar la Constitución y la ley. En consecuencia, el juez de tutela puede ordenar la inaplicación de las disposiciones de un manual de convivencia, cuando con su cumplimiento se amenacen o violen derechos fundamentales. Ahora bien, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético único o excluyente, particularmente sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental arriba anotado, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.2 Para resolver el presente caso, en las consideraciones generales de esta Sentencia, la Sala concluyó que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos según la cual, los estudiantes deben seguir un patrón estético sobre la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, precisó que en todo caso, los establecimientos educativos, con fundamento en su potestad reguladora, pueden imponer restricciones al derecho fundamental indicado, siempre y cuando éstas se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y en consecuencia, a la Constitución y a la ley.

4.8 Dado lo anterior, si se tiene que (i) la jurisprudencia constitucional ha sostenido reiteradamente que, por regla general, la norma prevista en los manuales de convivencia de los centros educativos que impone a los estudiantes seguir un patrón estético con relación a la manera en que deben llevar su cabello, vulnera su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, salvo que a la luz de las circunstancias particulares del caso concreto esta disposición se encuentre ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (ii) que el Manual de Convivencia de la Institución accionada señala que los estudiantes tienen el deber de "lleva el cabello corto, ordenado, aseado, desbastado, sin figuras y sin colas.", pues de lo contrario incurren en una falta leve que será investigada mediante un procedimiento verbal abreviado, el cual puede concluir con una amonestación verbal con constancia escrita; (iii) que en virtud de lo dispuesto en el Manual de Convivencia de dicha Institución, en varias oportunidades los docentes y la dirección de la Entidad accionada han conminado al menor estudiante Edgar Hernán Carrero Rincón para que se corte el cabello; y (iv) que la instrucción dada por la Institución Educativa INEM "Manuel Murillo Toro" de Ibagué al menor Carrero Rincón respecto de la longitud de su cabello, sólo se fundamenta en las normas del Manual de Convivencia que regulan tal situación, y por tanto, es posible presumir que en el presente caso sólo busca mantener la disciplina en el centro educativo, así como imponer un patrón estético excluyente; esta Sala concluye que la Institución Educativa INEM "Manuel Murillo Toro" de Ibagué vulneró el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del menor Edgar Hernán Carrero Rincón, al exigirle que se corte el cabello con fundamento en su Manual de Convivencia.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses.

En sentencia T-349/16 indicó la Corte:

*"... DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD—Vulneración por parte de Institución Educativa por no permitirle a estudiante adoptar un estilo de cabello propio, aplicando una norma disciplinaria que impone un patrón estético restrictivo y excluyente*

Esta Corte ha sostenido que se interfiere con el goce efectivo de los derechos fundamentales de los estudiantes en el ámbito de educación básica y media, especialmente al derecho al libre desarrollo, cuando se les impide en forma irrazonable "alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia y permiten su realización como seres humanos". Y por tanto, la Corte ha sostenido que en ese contexto "el reto del educador (...) no está en transmitir los fundamentos de un modelo específico de vida, cualquiera sea el soporte ideológico y ético que lo sostenga, este es apenas uno de los componentes esenciales de su compromiso principal, el cual se sintetiza en la obligación que tiene de preparar a sus alumnos para que éstos se desarrollen autónomamente, aceptando la diferencia y la diversidad de ideas, y por ende la convivencia con otros paradigmas, sin desechar por ello sus propios principios".

MANUAL DE CONVIVENCIA-Naturaleza/MANUAL DE CONVIVENCIA-Límites legales y constitucionales.

El manual o pacto de convivencia plasma la visión de la institución educativa en el proceso formativo, y este es un derecho que le asiste a las entidades educativas, no por ello pueden convertirse en estructuras rígidas, menos garantistas que la Constitución. Los reglamentos deben poder ser modificados. Tampoco pueden existir pactos o manuales que respondan a una única "visión" del mundo, o a una moral cívica determinada; y menos puede suceder que respondan a los criterios personales de los representantes de la institución. Por el contrario, se trata de documentos que deben construirse a partir del consenso de la comunidad educativa, de la que hacen parte los estudiantes, sus familias, los docentes y demás personal que tenga a su cargo contribuir en la función de educar a los menores.

La Sala considera que las reglas que se derivan de la decisión adoptada, aplicable a casos futuros similares es:

(i) Todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a gozar del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en el ámbito educativo.<sup>123</sup> Una restricción de este derecho solo es admisible cuando se requiere proteger fines constitucionales superiores e inaplazables;

(ii) La "presentación personal" no es un fin superior e inaplazable, capaz de desplazar la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y de los derechos a la libertad, a la identidad de género y a la intimidad de los menores;

(iii) Las disposiciones contenidas en los manuales, reglamentos o pactos de convivencia de las instituciones educativas, que impongan patrones estéticos unificados, resultan restrictivas y excluyentes, no admisibles en el Estado Social de Derecho en el que la pluralidad, la diferencia, la alteridad y la multiplicidad de criterios son fines esenciales del orden constitucional; y

(iv) La garantía del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad también debe partir del hecho de que los establecimientos educativos ajusten sus manuales de convivencia a la norma superior, de modo que se eliminen aquellas prohibiciones y las subsecuentes sanciones que estén dirigidas a imponer patrones estéticos restrictivos y excluyentes o, de manera general, a limitar o cuestionar la apariencia física de los estudiantes, de forma que solo se pretenda admitir parámetros de estandarización arbitraria...."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la protección del derecho fundamental al libre desarrollo a la personalidad y a la educación, como quiera que se desprende del escrito de tutela que al menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA le han sido vulnerados estos derechos por cuanto desde el 14 de febrero de 2022 el profesor de matemáticas de la IED Pablo Neruda SALVADOR GONZÁLEZ retiró del salón de clases al menor "...diciéndole que el niño no era digno de estar en clase por no tener un corte de cabello de varón y ser contrario a lo dispuesto en el Manual de Convivencia de la Institución Educativa...", se entiende que ha sido objeto de un trato excluyente, es decir, no se trata de imponer un reglamento diferente al que ya se encuentra establecido en el colegio, sino, que se adecue a los nuevos estándares de educación que ya han sido objeto de protección por la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el sentido de que los reglamentos establecidos en los

establecimientos educativos, no pueden estar por encima de los derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Política.

Por lo brevemente expuesto y teniendo en cuenta que se ha vulnerado el derecho al libre Desarrollo de la Personalidad y a la educación del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA, se han de tutelar los mismos, en consecuencia, se ordena a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata y en lo sucesivo no retire del salón de clases al menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA y se le permita acceder a la educación continua sin ser excluyentes con el estudiante, respecto de su corte de cabello, así mismo se insta al accionado para que adecue dicha norma teniendo en cuenta la Constitución Política y lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y acceder a tutelar los derechos fundamentales incoados por la parte accionante a favor del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y al accionado, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

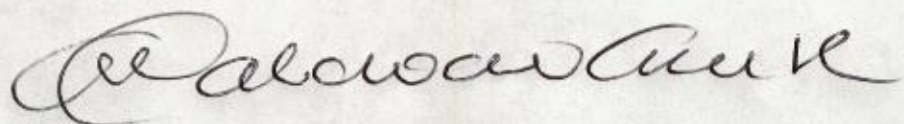
Primero. ACCEDER A TUTELAR el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la educación incoados por el Doctor DIEGO HERNANDO VALENCIA GRAJALES en calidad de Personero Municipal de Sibaté, quien coadyuva la petición a favor del menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA representado por la madre JULIETH ARANZAZU RIVERA SANCHEZ, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL PABLO NERUDA DE SIBATÉ CUNDINAMARCA representada legalmente por el señor Rector PIER PEDRO CASTIBLANCO REYES para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, de forma inmediata y en lo sucesivo no retire del salón de clases al menor JHONNY SANTIAGO RIVERA RIVERA y se le permita acceder a la educación continua sin ser excluyentes con el estudiante, respecto de su corte de cabello, así mismo se insta al accionado para que adecue dicha norma teniendo en cuenta la Constitución Política y lo dispuesto por la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y al accionado mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 y decreto 306 de 1992.

Tercer: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNÁNDEZ.